



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veinticuatro

Ref. Conflicto Negativo de competencia – Sala Mixta entre los Juzgados Sexto Civil Municipal y Noveno de Familia de Bogotá Rad. 2024 – 00097 – Sucesión Diego Andrés Gómez Tocarruncho
--

Procede la Sala Mixta No. 27 del Tribunal Superior de Bogotá D. C. a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Sexto Civil Municipal y Noveno de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso Sucesión intestada del causante DIEGO ANDRÉS GÓMEZ TOCARRUNCHO

ANTECEDENTES:

Ante los jueces civiles municipales de esta ciudad, se presentó la demanda¹ de sucesión del causante Diego Andrés Gómez Tocarruncho a efectos de que se declare abierto y radicado el proceso. Atribuyó la competencia a esos despachos judiciales por la naturaleza del asunto, el último domicilio del causante y la cuantía, la cual determinó en \$78.734.161 correspondiente al valor total del activo bruto dejado por el causante.

Asignado el proceso por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 15 de febrero de 2024², el funcionario judicial rechazó el libelo por falta de competencia al encontrar que, con base en el avalúo catastral de los predios aportado se determina que se supera la menor cuantía, por lo que al tenor del numeral 9º del código general del proceso dispuso la remisión a los juzgados de familia de Bogotá.

Recibidas las diligencias por el Juez Noveno de Familia de esta ciudad, por auto de 18 de junio del presente año también rechazó el libelo, declaró su falta de competencia³ y propuso el conflicto al encontrar que el juzgado remitente, para determinar la competencia, tomó el avalúo del 100% de los bienes sin atender que lo que le corresponde al causante es una cuota parte que no supera la menor cuantía.

CONSIDERACIONES:

Este Tribunal Superior del Distrito Judicial es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil municipal y el Juzgado Noveno de familia de la ciudad, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

El Título I del Libro Primero del Código General del Proceso contempla la distribución de la competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, atendiendo los diferentes factores. Es así como en el artículo 18 numeral 4º y 22 numeral 9º establecen la competencia por factor cuantía para conocer de los procesos de sucesión

¹ [Archivo04 demanda y anexos pág. 1](#)

² [Archivo02 Autorechazademanda](#)

³ [Archivo08 Autocreaconflictocompetenciaporcuantia](#)

ya sea a los juzgados civiles municipales si es menor cuantía o si la supera a los jueces de familia.

El artículo 26 numeral 9º, señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En el caso sometido a conflicto, se tiene que, en el acápite de competencia y cuantía descrito en la demanda, se señaló que el valor del activo bruto de la sucesión asciende a la suma de \$78.734.161 discriminados así: El 14.5833% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-776667 por un valor de \$56.063.614; el 4.76% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40312336 cuota parte avaluada en \$22.670.547.

Aportado el avalúo catastral de dichos predios se verifica que el ciento por ciento del primero de los relacionados, para el 2023 está valorado en la suma de \$384.445.000⁴ y del segundo \$476.272.000⁵

De la simple operación matemática se determina que la suma los avalúos de las cuotas parte denunciadas como de propiedad del causante y que conforman los bienes relictos corresponde a:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	VALOR TOTAL DEL PREDIO	% DEL CAUSANTE	VALOR DE LA CUOTA PARTE
50C-776667	\$ 476.272.000,00	14,5833%	\$ 69.456.333,17
50S-40312336	\$ 384.445.000,00	4,76%	\$ 18.299.582,00
VALOR TOTAL			\$ 87.755.915,17

Como quiera que el valor total de los bienes del causante, determinado según la proporción indicada en la demanda está dentro del rango de la menor cuantía, se concluye que erró el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad al rehusar su conocimiento, pues no advirtió que lo relacionado como activo bruto del causante es un porcentaje de los bienes allí indicados y no la totalidad de ellos, y que su valor no supera los ciento cincuenta salarios mínimos establecidos en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, corresponde el conocimiento del proceso al Juez Civil Municipal involucrado en el conflicto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del proceso que atribuye a dichos funcionarios el conocimiento en primera instancia de: “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

De la presente determinación, la Secretaría General enterará al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, la **SALA MIXTA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

⁴ [Archivo 04 demanda y anexos pág. 42](#)
⁵ [Archivo 04 demanda y anexos pág. 41](#)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de sucesión del causante DIEGO ANDRÉS GÓMEZ TOCARRUNCHO es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

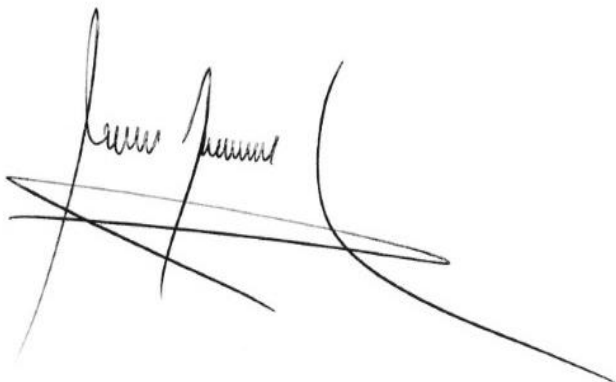
SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría General remítase el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

-Salvamento de Voto-
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Conflicto Negativo de competencia entre los Juzgados Sexto Civil Municipal y Noveno de Familia de Bogotá.

Radicado: 2024-00097

Señores partes en el proceso, distinguidas compañera(o), Sala de Decisión, comunidad jurídica en general:

Erradamente expresa la providencia judicial ahora bajo estudio: *“Así las cosas, corresponde el conocimiento del proceso al Juez Civil Municipal involucrado en el conflicto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del proceso que atribuye a dichos funcionarios el conocimiento en primera instancia de: “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así, respetuosamente, pero con entereza he de señalar que equivoca el Juez de Familia y que, mayoritaria e indebidamente el Tribunal avala el erro, pues, aunque en la providencia se cita la específica norma que determina la competencia, el argumento que sostiene la decisión es errado.

En efecto, acertadamente se reconoció en el texto de la decisión: El artículo 26 numeral 9°, señala que la cuantía en los procesos de sucesión se

determinará “por el valor de los bienes relictos⁶, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Es claro entonces que la cuantía de los procesos de sucesión está dada por el valor de los “bienes relictos” y al ser el mandato legal terminante en su orden debemos entonces definir que entendemos por tales:

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Bienes relictos:
1. m. pl. Der. bienes que deja una persona a su fallecimiento y constituyen su herencia.

Es entonces la misma norma procesal que se cita en la Providencia de la que me aparto, la que determina la competencia por el factor objetivo-cuantía; en esa norma se preceptúa que ese valor corresponde al de los bienes relictos, que no el de la cuota parte que eventualmente llegaré a corresponder al heredero y/o legatario y, en este evento, ahora bajo estudio, el valor de los bienes “relictos” supera con creces la menor cuantía.

Con fundamento en ese mandamiento categórico y un razonamiento simple se concluye entonces que de este proceso debe el conocer el Juzgado de Familia, razón básica elemental por la que no apruebo la decisión y salvo mi voto.


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

⁶ Fuente electrónica, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/bien#7xrHPuX>, “...Bienes relictos: 1. m. pl. Der. bienes que deja una persona a su fallecimiento y constituyen su herencia.”